



**AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**SECRETARÍA COMUN DE PROCESOS FISCALES**

**ESTADO No. 58**

Fijado el veintiocho (28) de agosto de 2023 - 7:30 A.M

**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA**

No.	NÚMERO DE EXPEDIENTE	NATURALEZA DE PROCESO	IMPLICADOS	FECHA DE LA PROVIDENCIA	ASUNTO DE LA PROVIDENCIA
1	RF-212-302-2018	Responsabilidad Fiscal	Mercedes Elena Vásquez Ramirez Sabas Antonio Vega Mejía	25/08/23	"Por medio del cual se resuelve un grado de consulta"

**MANUEL JOSE GARCIA CASTAÑO**

SECRETARIO COMÚN DE PROCESOS FISCALES

"La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016. Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo"

00530

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA**

Bogotá D.C., 5 AGO 2023

**PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Radicado: RF-212-302-2018

Implicados: **MERCEDES ELENA VÁSQUEZ RAMÍREZ**  
**SABAS ANTONIO VEGA MEJÍA**

Entidad Afectada: **Contraloría Municipal de Valledupar**  
Tercero Civilmente  
Responsable: **La Previsora S.A Nit. 890.907.106-5.**

**I. COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Constitución Política de Colombia modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019 que dispuso que "(...) La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de todas las contralorías territoriales se ejercerá por el Auditor General de la República (...)", el Decreto Ley 272 de 2000, artículo 23, numeral 4, la Resolución Orgánica 08 de 2011, artículo 3, numeral 2 y la Resolución Orgánica 02 de 2020, artículos 1 y 2, expedidas por la Auditoría General de la República – AGR; la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal sería la competente para conocer y decidir el Grado de Consulta, porque la primera instancia se encuentra a cargo de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

No obstante, el Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal mediante comunicación No. 20232100001043 del 12 de enero de 2023 se declaró impedido para conocer el asunto ante la señora Auditora General de la República, razón por la que, mediante Resolución Ordinaria No. Resolución Ordinaria No. 0568 del 14 de julio de 2023, como Auditora Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal *Ad Hoc* a la suscrita, quien se desempeña como Gerente Seccional II Bogotá de la Auditoría General de la República.

**II. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS**

Debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por la pandemia generada por el coronavirus COVID 19, la Auditoría General de la República expidió los siguientes actos administrativos para suspender los términos de los procesos administrativos que adelanta la entidad por motivos de salubridad pública: Resolución Reglamentaria 012 de 2018, Resolución Reglamentaria 003 de 2019, Resolución Reglamentaria 005 de 2019 Resolución Reglamentaria 03 de 2020, Resolución Reglamentaria 04 de 2020 y Resolución Reglamentaria 05 de 2020.

Mediante Resolución Reglamentaria 06 del 01 de junio de 2021 se reanudan los términos dentro de las actuaciones administrativas en los procesos fiscales de indagaciones preliminares, responsabilidad fiscal, administrativos sancionatorios fiscales y jurisdicción coactiva que se adelantan en la Auditoría General de la República.

### III. ANTECEDENTES

La Oficina de Responsabilidad Fiscal y Coordinadora de la Oficina de Participación Ciudadana de la Contraloría Municipal de Valledupar, remitió por competencia a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República el expediente de responsabilidad fiscal nro. 159 de 2016 que se venía adelantando en la Contraloría Municipal de Valledupar que igualmente contenía la indagación preliminar nro. 151 del 8 de marzo de 2016, por haberse encontrado configurada la causal de nulidad de falta de competencia para conocer y tramitar las referidas diligencias de conformidad con lo resultó en Auto 066 del 28 de junio de 2017.

La Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República luego de analizar el hallazgo nro. 2017233038142 de la vigencia 2017 adelantado por la Contraloría Municipal de Valledupar como consecuencia se trasladó por competencia se emitió el Auto nro. 066 de 2017, se procedió a realizar el análisis de viabilidad del proceso de responsabilidad fiscal, el *Ad quo* encontró pertinente y razonable abrir una indagación preliminar con el auto nro. 0395 del 26 de octubre de 2017 y mediante auto 0094 del 20 abril de 2018 se apertura el proceso en mención.

Se determinó que el hecho generador del daño patrimonial por el cual se adelantó el presente proceso fiscal en contra de los señores **MERCEDES ELENA VÁSQUEZ RAMÍREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía con C.C. 42.496.722, en su condición de Contralora Municipal de Valledupar, y **SABAS ANTONIO VEGA MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.169.526, en su condición de Jefe de la Oficina Administrativa y Financiera de la Contraloría Municipal de Valledupar, para la época de ocurrencia de los hechos, se contrae al pago adicional que hizo la Contraloría Municipal de Valledupar, en cuantía solidaria de CINCO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.338.156,00), como resultado de la decisión omisiva de no pagar oportunamente las obligaciones contenidas en las Resoluciones 2015 de 2012 y 0596 de 2014, expedidas por la CNSC correspondientes a la convocatoria y concurso adelantados para proveer algunos cargos de carrera de la Contraloría Municipal de Valledupar.

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

A. Las principales actuaciones surtidas en el proceso se resumen así:

- Auto nro. 0094 del 20 de abril de 2018, apertura del proceso de responsabilidad fiscal identificado RF-212-302-2018<sup>1</sup>.
- Se vinculó a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, identificada con NIT 860.002.400-2, como tercero civilmente responsable o garante, en razón a las siguientes pólizas globales de manejo:

a) Nro. 1001019 expedida el día 23 de abril de 2012 por LA PREVISORA

---

<sup>1</sup> Folio 283 y ss. del cuaderno I del expediente.

S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS con NIT 860.002.400 - 2, con vigencia del 23 de abril de 2012 al 23 de abril de 2013; con una cobertura global de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000)<sup>2</sup>.

- b) Nro. 1001132 expedida el día 11 de septiembre de 2012 por LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS con NIT 860.002.400 — 2, con vigencia del 6 de septiembre de 2012 al 23 de abril de 2013; con una cobertura global de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000).<sup>3</sup>
- c) Nro. 3000669 expedida el día 28 de mayo de 2014 por LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS con NIT 860.002.400 - 2, con vigencia del 16 de mayo de 2014 al 16 de mayo de 2015; con una cobertura global de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000).<sup>4</sup>
- La notificación del auto de apertura 094 del 20 de abril de 2018, quedó surtida de la siguiente forma:

VINCULADO	TIPO	DIRECCIÓN	FECHA	FOLIO
José Alfredo Peralta Correa	Por Aviso	Manzana C, casa 22, Quintas del Rosario	25/08/2022	342 - 344
Jhon Darío Ordóñez Caballero	Página Web	Por aviso página Web	27/08/2021	331 - 333
Sabas Antonio Vega Mejía	Página Web	Por aviso página Web	27/08/2021	331 - 333
Martha Cecilia Cala Brujes	Por Aviso	Calle 6b Bis 13 <sup>a</sup> -88	09/02/2022	354 - 356
Mercedes Elena Vásquez Ramírez	Por Aviso	Calle 1 19C-66 casa 14, Manzana C. Conjunto los Corales	24/08/2022	339 - 341

- Auto nro. 0186 del 09 de agosto de 2018, se reconoció personería al apoderado de la Previsora S.A. Compañía de Seguros.<sup>5</sup>
- Auto nro. 0044 del 20 de febrero de 2019, el despacho reconoce a un dependiente judicial.<sup>6</sup>
- Auto nro. 0032 del 16 de marzo de 2020 por medio del cual se refoliación el expediente.<sup>7</sup>
- Auto nro. 0006 del 20 enero de 2022 por medio del cual se autoriza un dependiente.<sup>8</sup>
- Auto nro. 0107 del 3 de marzo de 2022 por medio del cual se reconoce personería.<sup>9</sup>
- Auto nro. 0394 del 16 de mayo de 2022 por medio del cual se ordena oficiar a una entidad.<sup>10</sup>

2 Folio 38 del Cuaderno de anexos.

3 Folio 43 del Cuaderno de anexos.

4 Folio 48 del expediente de anexos.

5 Folio 316 del cuaderno nro. 2 del expediente.

6 Folio 324 del cuaderno 2 del expediente.

7 Folio 330 del cuaderno 2 del expediente.

8 Folio 353 del cuaderno 2 del expediente.

9 Folio 368 del cuaderno 2 del expediente.

10 Folio 380 del cuaderno 2 del expediente.

- Auto nro. 0395 del 16 de mayo de 2022 por medio del cual se ordena oficiar a una entidad.<sup>11</sup>
- Auto nro. 0396 del 16 de mayo de 2022 por medio del cual se ordena oficiar a una entidad.<sup>12</sup>
- Auto nro. 0397 del 16 de mayo de 2022 por medio del cual se ordena oficiar a una entidad.<sup>13</sup>
- Auto nro. 00461 del 16 de mayo de 2022 por medio del cual se ordena oficiar a una entidad.<sup>14</sup>
- Auto nro. 0462 del 8 de junio de 2022 por medio del cual se comisiona a un abogado de la dirección de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva, para que adelante diligencias de versión libre y espontánea.<sup>15</sup>
- Auto nro. 0494 del 21 de junio de 2022 por medio del cual se resuelve una solicitud.<sup>16</sup>
- Auto nro. 0533 del 21 de julio de 2022 por medio del cual se fija fecha y hora para segunda versión libre.<sup>17</sup>
- Auto nro. 0585 del 30 de agosto de 2022 por medio del cual se autoriza la expedición de copias.<sup>18</sup>
- Auto nro. 0605 del 8 de septiembre de 2022 por medio del cual se fija fecha y hora para segunda versión libre.<sup>19</sup>
- Auto nro. 0633 del 19 de septiembre de 2022 por medio del cual se refoliación el expediente.<sup>20</sup>
- Auto nro. 664 del 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se decide sobre una solicitud de pruebas y decretan pruebas de oficio.<sup>21</sup>
- Auto 0737 del 10 de noviembre de 2022, por medio del cual se decreta prueba de oficio, requiriendo a la CNSC.<sup>22</sup>
- Auto nro. 013 del 10 de enero de 2023, la Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva decidió imputar responsabilidad fiscal a los vinculados, señora Mercedes Elena Vásquez Ramírez, y señor Sabas

---

11 Folio 382 del cuaderno 2 del expediente.  
12 Folio 384 del cuaderno 2 del expediente.  
13 Folio 387 del cuaderno 2 del expediente.  
14 Folio 399 del cuaderno 2 del expediente.  
15 Folio 403 del cuaderno 2 del expediente.  
16 Folio 406 del cuaderno 2 del expediente.  
17 Folio 434 del cuaderno 2 del expediente.  
18 Folios 454 del cuaderno nro. 2 del expediente principal.  
19 Folios 457 del cuaderno nro. 2 del expediente principal.  
20 Folios 460 del cuaderno nro. 2 del expediente principal.  
21 Folios 466 y ss. el cuaderno nro. 2 del expediente principal.  
22 Folios 501 y ss. del cuaderno número 3 del expediente principal.

Antonio Vega Mejía, y archivar el proceso para los funcionarios José Alfredo Peralta Correa, Jhon Darío Ordóñez Caballero y Martha Cecilia Cala Brujes, y corrigió el valor del daño patrimonial en cuantía solidaria de cinco millones trecientos treinta y ocho mil ciento cincuenta y seis pesos m/cte. (\$5.338.156).<sup>23</sup>

- Auto nro. 0122 del 16 de febrero de 2023, por medio del cual se resuelve un grado de consulta, confirmando el archivo de la investigación a los funcionarios José Alfredo Peralta Correa, identificado con c.c. 77.002.062; Jhon Darío Ordóñez Caballero, identificado con c.c. 9.313.303, y Martha Cecilia Cala Brujes, identificada con c.c. 42.490.624, decisión que fue notificada por Estado 09 del 17 de febrero de 2023, y ejecutoriada de 20 de febrero de 2023.<sup>24</sup>
- Auto nro. 0181 del 16 de marzo de 2023, por medio del cual se acepta renuncia y se reconoce personería La Previsora S.A. Compañía de seguros.<sup>25</sup>
- Auto nro. 0213 del 30 de marzo de 2023, por medio del cual se decreta prueba de oficio. Dicha solicitud fue comunicada a la Contraloría Municipal de Valledupar a través de correo electrónico del día 11 de abril de 2023.<sup>26</sup>
- Auto nro. 0273 del 27 de abril de 2022, comunicado el 8 de mayo de 2022, por medio del cual se reitera decreto prueba de oficio por el Despacho mediante el Auto de pruebas.<sup>27</sup>
- Auto nro. 0339 del 23 de mayo de 2023, por medio del cual se reconoce personería y se autoriza la expedición de copias.<sup>28</sup>
- Auto nro. 0405 del 22 de junio de 2023. Fallo mixto de responsabilidad fiscal. Se decidió, fallar con responsabilidad fiscal en contra de la señora Mercedes Elena Vásquez Ramírez identificada con C.C. 42.496.722, en su calidad de Contralora Municipal de Valledupar, para la época de los hechos y Fallar sin responsabilidad fiscal, a favor de Sabas Antonio Vega Mejía, Identificado Con C.C. 77.169.526, en su condición de Director Financiero y Administrativo, para la época de los hechos investigados.<sup>29</sup>

A través de oficio con número de radicado 20232100001043 del 12 de enero de 2023, el doctor **Diego Fernando Uribe Velásquez** como Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal se declaró impedido en el proceso de responsabilidad fiscal en estudio.<sup>30</sup>

23 Folios 561 y ss. del cuaderno número 3 del expediente principal

24 Folios 591 a 604 del cuaderno número 3 del expediente principal

25 Folios 721 del cuaderno número 3 del expediente principal.

26 Folios 723 a 724 del cuaderno número 3 del expediente principal.

27 Folios 737 del cuaderno número 3 del expediente principal.

28 Folios 759 del cuaderno número 3 del expediente principal.

29 Folios 762 y s.s. del cuaderno número 3 del expediente principal.

30 Folio 1 del cuaderno de impedimento no. 1.

La Auditora General de la República la doctora **ALMA CARMENZA ERAZO MONTENEGRO**, resolvió la declaración de impedimento del Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal mediante Resolución Ordinaria No. 0028 del 17 de enero de 2023, **“por medio de la cual se resuelve una declaración de impedimento”**, dentro del proceso ordinario de la referencia, designando como Auditora Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal *Ad Hoc*, inicialmente a la doctora Amanda Álvarez Henao y posteriormente mediante Resolución Ordinaria No. 0568 del 14 de julio de 2023, la doctora **YOLIMA HERRERA GARCÍA**, quien se desempeña como Gerente Seccional II Bogotá de la Auditoría General de la República, para resolver el Grado de Consulta en el proceso bajo estudio.<sup>31</sup>

**B. Material probatorio, recopilado dentro de la etapa de la Indagación Preliminar No. IP-212-182-2017 y de la apertura de responsabilidad fiscal RF-212-302-2018**

1. **Resolución 2015 de 25 de mayo de 2012**, «Por la cual se establece el valor a pagar a cargo de la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, identificada con NIT 89230010-2, con el fin de financiar los costos de la Convocatoria Pública para proveer los empleos vacantes de Carrera Administrativa de esa entidad».
2. **Resolución 2424 de 13 de julio de 2012**, notificada por Estado el día 14 de agosto de 2012, la CNSC resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Contraloría de Valledupar, confirmando el valor a pagar por dicha Contraloría.
3. **El 27 de julio de 2012, la señora MERCEDES VÁSQUEZ, propone, mediante Oficio 30011-0681, conflicto positivo de competencias para administrar y vigilar la carrera administrativa de la Contraloría Municipal de Valledupar.**<sup>32</sup>
4. **Mediante Oficio nro. 32358, de 02 de agosto de 2012, la CNSC respondió a la Contralora, decidiendo que esta entidad «[...] continuará ejerciendo la competencia temporal que le fue asignada por la Ley 909 de 2004, la cual, como ampliamente se ha expuesto, goza de juicio de exequibilidad, lo cual hace incontrovertible y vinculante a todas las autoridades, y, por lo tanto, no suspenderá las actuaciones administrativas que le corresponden [...].»**
5. **El 23 de agosto de 2012, el Asesor Jurídico de la CNSC dirigió el Oficio 034524, a la doctora MERCEDES VÁSQUEZ, en su condición de Contralora Municipal de Valledupar, con advertencia de "ATENCIÓN INMEDIATA", y referencia: «PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO – RESOLUCIONES 2015 Y 2424 DE 2012 – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL», por medio del cual solicitaron el pago de las obligaciones vencidas.**
6. **A su turno varias Contralorías Territoriales propusieron ante el Consejo de Estado conflictos de competencia, entre la cuales no se encontró la Contraloría Municipal de Valledupar. No obstante, se tiene que, la Sala de**

<sup>31</sup> Folio 8 del cuaderno de impedimento no. 1

<sup>32</sup> Folios 42 a 51 del cuaderno nro.1 del expediente

Consulta y Servicio Civil, por medio de providencia del 27 de febrero de 2013, resolvió el conflicto».<sup>33</sup>

7. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante **Oficio 9582 de 13 de marzo de 2013**, envió una comunicación a la doctora MERCEDES VÁSQUEZ por medio de la cual dio instrucciones en materia de actuaciones previas al adelantamiento del concurso de méritos para la provisión de empleos de carrera de las Contralorías Territoriales.
8. El 19 de marzo de 2013, por medio de Oficio 3000-0339, la señora Mercedes Elena Vásquez, envió al señor Fausto Amaya, Asesor jurídico del momento, y al señor Sabas Vega, jefe de la Oficina Administrativa y Financiera, las instrucciones en materia de actuaciones previas al adelantamiento del curso de méritos para provisión de los empleos de Carrera Administrativa de las Contralorías Territoriales, advirtiendo que «las instrucciones son para acciones que tienen términos para llevar a cabo».<sup>34</sup>
9. El 10 de abril de 2013, la señora Mercedes Elena Vásquez, por medio de Oficio 30001-0433, le ordena al señor Sabas Vega, lo siguiente: «[...] que todo pago realizado por este Ente de Control Fiscal debe ser autorizado por mi previamente y por escrito y en consecuencia, debe proyectarse y revisarse por su oficina los actos que sirven de soporte y fundamento a cada pago y luego pasar a mi oficina para su aprobación, aprobación que llevaremos en una carpeta en su oficina y en mi despacho [...]»<sup>35</sup>
10. Por medio de oficio 30011- 0724 de 21 de junio de 2013, la señora MERCEDES VÁSQUEZ remite al señor SABAS VEGA el Oficio 20424 con la Oferta Pública de Empleos de Carrera Definitiva,<sup>36</sup> «A efecto de que se le ofrezca por su despacho el estudio de rigor y se proceda de conformidad», para lo cual adjunta ocho folios<sup>37</sup>.
11. El 21 de junio de 2013, la señora Mercedes Elena Vásquez envía al señor Sabas Vega el Oficio 30011-0731 con el cual manifiesta lo siguiente: «[...] Todo pago debe estar previamente autorizado por el despacho y se deben hacer los documentos soportes del mismo [...]»<sup>38</sup>
12. El 03 de julio de 2013, por medio de Oficio 30011-0764, la señora Mercedes Elena Vásquez remite al señor Sabas Vega correo electrónico del 21 de junio de 2013 con las observaciones a la OPEC definitiva, a efecto de «proceder como en derecho corresponde», anexado en 10 folios.<sup>39</sup>
13. En las páginas 31 a 44 de los anexos aportados por la señora Mercedes Elena Vásquez, contenidas en el CD visible a folios 478, se puede verificar las diferentes comunicaciones y actuaciones que sostuvo el señor Sabas Vega con la CNSC, entre los meses de julio a septiembre de 2013, para el ajuste y envío de la OPEC Definitiva.

33 Folios 28 a 37 del cuaderno nro.1 del expediente.

34 Folios 412 a 414 del cuaderno nro. 2 del expediente.

35 Folio 411 del cuaderno nro. 2 del expediente.

36 Folios 57 a 72 del cuaderno nro. 1 del expediente

37 Anexos CD folio 478 del cuaderno número 2 del expediente.

38 Folio 687 reverso del cuaderno nro. 3 del expediente.

39 Ibidem

14. El 12 de agosto de 2013, la doctora Mercedes Elena Vásquez Ramírez remite al señor Sabas Vega Mejía, por medio del Oficio 30011-090, la solicitud recibida el 11 de julio de 2013, sobre respuestas a las segundas observaciones a la OPEC definitiva.<sup>40</sup>
15. El 28 de agosto de 2013, el señor Sabas Vega da respuesta a los Oficios 30011-0938, 0948 y 0947 de la señora Mercedes Elena Vásquez.<sup>41</sup>
16. A folio 91 del expediente se confirma correo electrónico de 03 de septiembre de 2013, por medio del cual el señor Sabas Vega Mejía envía a la CNSC, la respuesta OPEC definitiva, en la cual manifiesta «[...] le informo que la OPEC definitiva debidamente firmada por la doctora Mercedes Vásquez, en su calidad de Contralora Municipal de Valledupar y por el suscrito, fue ya enviada por correo electrónico y por correo postal nacional en el día de ayer, nuevamente se la reenvió por este medio [...]».
17. Mediante oficio 30011-1017 de 10 de septiembre de 2013,<sup>42</sup> la señora Mercedes Elena Vásquez remite al señor Sabas Vega, el proyecto final de convocatoria pública de la CNSC contenido en el oficio 33076 de 09 de septiembre de 2013 de la CNSC.<sup>43</sup>
18. Con oficio del 10 de septiembre de 2013, el señor Sabas Antonio Vega se dirige a la señora Mercedes Elena Vásquez Ramírez a fin de solicitar «[...] acudo a usted con el propósito de recibir apoyo jurídico, ya sea a través de la oficina asesora de este ente de control fiscal o de la persona jurídica o natural idónea en el tema en mención que suministre la asesoría adecuada a la Oficina Administrativa y Financiera, encargada de otorgar el resultado final del proyecto en cuestión [...]»<sup>44</sup>
19. Mediante oficio 30011-1028, de 12 de septiembre de 2013, la doctora Mercedes Elena Vásquez Ramírez da respuesta al señor Sabas Vega solicitándole que coordine una reunión con la asesora jurídica de la Contraloría y con el abogado Manuel Jerónimo Manjarres Correa, asesor externo del despacho, a fin de que se le proporcione el apoyo jurídico requerido.
20. El 7 de octubre, mediante Oficio 36341, la CNSC envía a la Contralora las "Instrucciones para la divulgación de la convocatoria de la Contraloría Municipal de Valledupar"<sup>45</sup>
21. Mediante Oficio TRD-1000-04-01-1139 de 09 de octubre de 2013, la señora Mercedes Elena Vásquez remite al señor Sabas Vega el Oficio 36341 de 07 de octubre de 2013, "Instrucción para la divulgación de la Convocatoria de la Contraloría Municipal de Valledupar"<sup>46</sup>

40 Folios 86 a 89 del cuaderno nro. 1 del expediente

41 Folios 415 a 416 del cuaderno nro. 2 del expediente

42 Folios 94 a 119 del cuaderno nro. 1 del expediente

43 Anexos contenidos en el CD obrante a folio 478 del cuaderno nro. 2 del expediente.

44 Folio 92 del cuaderno nro. 1 del expediente

45 Anexos contenidos en el CD obrante a folio 478 del cuaderno nro. 2 del expediente.

46 Folios 120 a 156 del cuaderno nro. 1 del expediente

22. El 30 de octubre de 2013, la señora Mercedes Elena Vásquez remite al señor Sabas Vega el oficio de 28 de octubre suscrito por la CNSC.
23. El señor Sabas Vega, mediante Oficio TRD-2000-03-01-28 de 05 de diciembre de 2013, se dirige a la señora Contralora.<sup>47</sup>
24. El 26 de diciembre de 2013, mediante Oficio TRD-1000-04-01-1458, la Contralora solicita al señor Sabas Vega los siguientes informes: «[...] 1) Proceso de calificación de los funcionarios de Carrera Administrativa, 2) Proceso Convocatoria Pública para proveer por concurso abierto de méritos las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa de este Ente de Control Fiscal, que realiza la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC [...]»
25. El 17 de febrero de 2014, mediante Oficio TRD-1000-04-01-0184, la Contralora reitera al señor Sabas Vega, el Oficio TRD-1000-04-01-1458.
26. El 06 de marzo de 2014, mediante Oficio TRD-1000-04-01-0283, la Contralora reitera por tercera vez al señor Sabas Vega, el Oficio TRD-1000-04-01-1458.
27. A folios 157 y 158 se verifica el "Aviso Informativo – Interesados en participar convocatorias Nro. 256 a 314 de 2013 – Contralorías Territoriales.
28. El 18 de marzo de 2014 el señor Sabas Vega, mediante oficio TRD-2000-04-01-10, da respuesta a la señora Mercedes Elena Vásquez al oficio TRD-1000-04-01-0283 del 047 de marzo de 2014, presentándole los soportes correspondientes a las solicitudes realizadas a la CNSC sobre el desarrollo del concurso, resaltando que el día anterior, por medio de una solicitud suya, había recibido el instructivo de los aspirantes al concurso, y advirtiéndole que en cuanto al tema de la calificación de los empleados de carrera, se encontraba junto con los jefes de las oficinas realizando dicha labor, teniendo en cuenta que algunos funcionarios calificadoros ya no hacían parte de la entidad<sup>48</sup>. Anexa once folios con su respuesta.
29. Con Oficio TRD-1000-04-01-0367 de 2 de abril de 2014, la señora Mercedes Elena Vásquez remite al señor Sabas Vega el Oficio SGRAL-2014-EE-10288 del 26 de marzo de 2014, recibido el 01 de abril de 2014, "Citación para notificación de Acto Administrativo proferido por la CNSC"
30. A folio 161, citación para notificación de Acto Administrativo proferido por la CNSC. A su turno, a folios 162 y 163 del expediente el correo electrónico por medio del cual la CNSC procedió a notificar a la Contraloría Municipal de Valledupar, la **Resolución 596 de 25 de marzo de 2014**.
31. Igualmente, a folios 164 a 168 del expediente reposa la **Resolución 596 de 25 de marzo de 2014**, por medio de la cual la CNSC adiciona al costo inicialmente fijado para la Convocatoria No. 310 de 2023 y se ordena a la CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR la diferencia establecida

47 Folio 689 reverso del cuaderno nro. 3 del expediente.

48 Folio 159 del cuaderno nro. 1 del expediente

para financiar los costos de la Convocatoria Pública para proveer los empleos vacantes de carrera administrativa de esa entidad.

32. EL 21 de abril de 2014, mediante Oficio TRD-1000-04-01-0432, la Contralora remite al señor Sabas Vega la notificación electrónica de la Resolución 0596 de 2014, expedida por la CNSC, "Por la cual se adiciona el costo inicialmente fiado para la Convocatoria No. 310 de 2013 y se ordena a la CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, identificada con NIT. No.892300310-2, pagar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la diferencia establecida para financiar los costos de la Convocatoria Pública para proveer los empleos vacantes de carrera administrativa de esa entidad", para el trámite de rigor.
33. Con Oficio TRD-2000-04-01-24 de 15 de mayo de 2014, el señor Sabas Vega da respuesta a los oficios 0435 y 0548, enviados por la Contralora, dando explicación a situaciones administrativas varias requeridas por la señora Mercedes Elena Vásquez.<sup>49</sup>
34. Posteriormente, la CNSC, mediante Oficio 23440 de 12 de agosto de 2014, realizó la citación para notificación de mandamiento de pago, la cual fue atendida el 22 de agosto de 2014 por la señora Mercedes Elena Vásquez, por medio de la notificación personal de la Resolución 1585 de 12 de agosto de 2014 surtida en las oficinas de la CNSC.<sup>50</sup>
35. En la **Resolución 1585 de 12 de agosto de 2014**, la CNSC resolvió lo siguiente: «[...] PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CON NIT: 900.003.409-7 y a cargo del CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR identificado con Nit. 892.300.310-2, por la suma de ONCE MILLONES CIENTO TREINTA MIL DOSCIMITOS DIEZ PESOS (\$11.130.210,00), por el concepto de la obligación contenida en las Resoluciones 1974 de 25 de mayo de 2012 y 2427 de 13 de julio de 2012, más los intereses moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la misma, conforme lo disponer los artículos 631, 635 y 867-1 del Estatuto Tributario, su pago total a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al igual que las costas procesales (artículos 836-1 del Estatuto Tributario). SEGUNDO: El pago deberá efectuarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignando a suma adeudada más los Intereses respectivos en la cuenta de Ahorros No. 220066-100231 del Banco Popular a nombre de la CUSC o proponer las excepciones legales, conforme lo establecen los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario, ante este Despacho. TERCERO: Notificar este mandamiento de pago personalmente al ejecutado, previa citación para que comparezca dentro de los diez (10) días siguientes a la misma para su notificación personal, vencidos los cuales se procederá a efectuar la notificación por correo conforme lo disponen los artículos 826 y 565 del Estatuto Tributario [...]».
36. A su turno, la CNSC entregó a la Contralora dos liquidaciones de intereses moratorios, una, totalizada por valor de \$3.936.607 en la cual el valor de

<sup>49</sup> Folios 688 y 689 del cuaderno nro. 3 del expediente.

<sup>50</sup> Folios 169 a 188 del cuaderno nro. 1 del expediente.

capital era \$9.460.678, y la otra por valor de \$959.724, con un valor de capital de \$1.669.532.<sup>51</sup>

37. La Contraloría Municipal de Valledupar expidió la **Resolución 218 de 1 de septiembre de 2014**, por medio de la cual ordena un pago a la Comisión Nacional del Servicio Civil.<sup>52</sup>
38. Por su parte, la señora Mercedes Elena Vásquez Ramírez remitió a la CNSC el 02 de septiembre de 2014, con TRD-1000-04-01-1067, el recibo de pago del cobro coactivo nro. 699 de 2012, por valor de \$16.026.541.<sup>53</sup>
39. Con nota interna de la CNSC, el 3 de septiembre de 2014, se determinó, el estado de cuenta del proceso 699 de 2012, en los siguientes términos:

Deuda	Deuda inicial	Fecha de vencimiento	Fecha final de pago	Intereses
01	\$1.669.532	27/09/2012	22/08/2014	\$959.724
02	\$9.460.678	01/04/2013	22/08/2014	\$3.936.607
<b>Total, Deuda</b>	<b>\$11.130.210</b>	<b>Total, intereses</b>		<b>\$4.896.331</b>
<b>Intereses \$4.896.331 + deuda \$11.130.210 = \$16.026.541 a 22 de agosto de 2014</b>				

40. La directora de apoyo corporativo de la CNSC emitió constancia el 12 de agosto de 2015, por medio de la cual certifica que la Contraloría Municipal de Valledupar se encuentra a paz y salvo con la CNSC por el valor establecido en la Resolución 2015 de 25/058/2012.<sup>54</sup>
41. La CNSC emitió el 11 de septiembre de 2014, dentro del proceso 699-2012, la Resolución 1896 por medio de la cual decreta la terminación de un proceso de cobro coactivo y dispone su archivo.<sup>55</sup>
42. Por medio de Oficio 26877 de 25 de septiembre de 2015, la CNSC requirió a la Contraloría, dentro del proceso de Cobro Persuasivo, para el pago de la obligación derivada de la Resolución 0596 de 25 de marzo de 2014, por valor de \$1.111.715, más los intereses causados, los cuales "Serán liquidados a la Tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se efectúe el pago".<sup>56</sup>
43. El 30 de septiembre de 2014, por medio de Oficio 27640, la CNSC requirió a la Contraloría Municipal de Valledupar, a fin de anunciar que la Oficina de Cobro Coactivo de dicha Comisión, iniciaba mediante esta comunicación el proceso de cobro persuasivo tendiente al recaudo de lo dispuesto en la Resolución 596 de 25 de marzo de 2014, por valor de \$1.111.715, oo (folios 197 y 198).
44. Por medio del Oficio TRD-1000-04-01-1210 de 15 de octubre de 2014, la señora Mercedes Elena Vásquez da respuesta negativa a la CNSC en cuanto al requerimiento realizado, puntualizando que la Contraloría ya había

51 Folios 186 a 188 del del cuaderno nro. 1 del expediente

52 Folios 423 y 424 de cuaderno nro. 2 del expediente

53 Folios 189 a 191 del cuaderno nro. 1 del expediente

54 Folio 556 del cuaderno nro. 3 del expediente

55 Folios 557, reverso, y 558 del cuaderno nro. 3 del expediente.

56 Folio 514 del cuaderno nro. 3 del expediente.

realizado el pago del valor cobrado en el Resolución 1585 de 12 de agosto de 2014, más los intereses moratorios, por lo cual se encontraba a paz y salvo con dicha entidad.<sup>57</sup>

45. Mediante correo electrónico e 09 de noviembre de 2015, la CNSC, en atención al requerimiento realizado por la Contraloría de Valledupar, envía en archivo adjunto la liquidación de intereses de la Resolución 596 de 25 de marzo de 2014. Dicha liquidación totalizó un capital por valor de \$1.111.715, más unos intereses por valor de \$441.825, pagaderos a 10 de noviembre de 2015.<sup>58</sup>
46. A folio 521 del cuaderno nro. 3 del expediente se verifica el recibo de pago del banco BBVA de fecha 18 de noviembre de 2015, hora 17:23, con el cual se prueba la consignación realizada a la cuenta 2200666100231 de la CNSC por valor de \$1.533.540.
47. Igualmente, a folio 522, reverso del cuaderno 3, se encuentra la copia de la constancia expedida por la Directora de Apoyo Corporativo de la CNSC con la cual certifica el pago de la Resolución 596 de 25/03/2014, más los intereses, realizado por la Contraloría Municipal de Valledupar, en los siguientes términos:

Total, Pagado	Fecha de Pago	Valor Pago	Descripción del pago	Saldo pendiente de pago
\$1.553.540	27/11/2015	\$1.111.715	Pago Resolución 596 de 25/03/2014	0
		\$441.825	Pago Intereses	

48. El 21 de diciembre de 2015, la CNSC expidió el Auto 0632, por medio del cual se archivan las diligencias correspondientes al cobro persuasivo nro. 066 de 2014, por el pago de la obligación contenida en la Resolución nro. 0596 de 25 de marzo de 2014.<sup>59</sup>
49. A folios 260 y ss. del expediente, se verifican las funciones a cargo del Contralor Municipal.
50. A su turno, a folios 263 y s.s. encontramos las funciones del jefe de la Oficina Administrativa y Financiera.
51. El señor SABAS VEGA el día que presentó versión libre el 19 de julio de 2022 aporta copias de los siguientes documentos:
- a) Memorando 30011-0433 de 10 de abril de 2013, mediante el cual la señora Mercedes Elena Vásquez Ramírez le manifiesta lo siguiente:

«[...] Atentamente me permito ordenarle que todo pago realizado por este Ente de Control Fiscal **debe ser autorizado por mí previamente y por escrito.**

<sup>57</sup> Folio 517 del cuaderno nro. 3 del expediente

<sup>58</sup> Folio 515 y reverso del cuaderno nro. 3 del expediente.

<sup>59</sup> Folio 523 del cuaderno nro. 3 del expediente

En consecuencia, debe proyectarse y revisarse por su oficina los actos que sirven como soporte y fundamento a cada pago y luego pasar a mi oficina para su aprobación, aprobación que llevaremos en una carpeta en su oficina y en mi despacho [...]»<sup>60</sup>

- b) Memorando 30011-0339 de 19 de marzo de 2013, «Por medio del cual la señora Mercedes Elena Vásquez Ramírez remite las instrucciones en materia de actuaciones previas al adelantamiento del concurso de méritos para la provisión de empleos de carrera de las Contralorías Territoriales. Ofc. 9583», acompañado del Oficio de la CNSC con el cual se da instrucciones en materia de actuaciones previas al adelantamiento del concurso de méritos para la provisión de empleos de carrera de las Contralorías Territoriales, y el "Acuerdo Compromisorio" suscrito por el Comisionado Nacional del Servicio Civil y la Contralora de Valledupar

52. Oficio de 28 de agosto de 2013, dirigido por el señor Sabas Vega Mejía a la señora Mercedes Elena Vásquez Ramírez, con el cual da respuesta a los oficios 30011-0938,0948,0947.<sup>61</sup> Igualmente adjuntó el cuadro contentivo del informe mensual de ejecución del presupuesto de gastos del periodo fiscal 2013, procesado el 28 de agosto de 2013.

53. La señora Martha Cecilia Cala Brujes, a su turno allegó copia de la Resolución 218 del 1 de septiembre de 2014, comprobante de pago de \$16.026. 541.00 girados a la CNSC y escrito de versión libre.<sup>62</sup>

54. El 5 de octubre de 2022, la señora Mercedes Elena Vásquez Ramírez allegó por medio de correo electrónico los documentos que dicha funcionaria quiso aportar a fin de que sean tenidos como pruebas obrantes en CD a folio 478 del expediente.<sup>63</sup>

55. Con correo del 29 de noviembre de 2022, la CNSC envió copia del expediente de cobro coactivo contra la Contraloría Municipal de Valledupar de 2013.<sup>64</sup>

56. El señor Sabas Antonio Vega Mejía envió correo electrónico el 24 de enero de 2023, con el cual presenta documento de descargos del Auto de Imputación en (11) once folios.<sup>65</sup>

57. Por medio de correo electrónico del 25 de enero de 2023, la apoderada de La Previsora S.A. Compañía de Seguros remitió al proceso escrito de descargos.<sup>66</sup>

### C. Versión Libre

1. El 19 de julio de 2022 el despacho recibió la versión libre del señor Sabas Antonio Vega Mejía en la cual manifestó lo siguiente.<sup>67</sup>

60 Folio 411 del cuaderno nro. 2 del expediente principal.

61 Folios 409 a 416 del cuaderno nro. 2 del expediente principal.

62 Reverso folio 424 del cuaderno nro. 2 del expediente principal.

63 Folios 476 y ss. del cuaderno nro. 2 del expediente principal.

64 Folios 503 y ss. del cuaderno número 3 del expediente principal.

65 Folios 692 a 696 del cuaderno número 3 del expediente principal.

66 Folios 697 a 718 del cuaderno número 3 del expediente principal.

67 Folio 409 del cuaderno nro. 2 del expediente principal.

2. El 19 de julio de 2022 se recibió versión libre de la señora Martha Cecilia Cala Brujes, <sup>68</sup>
3. El 19 de julio de 2022 la señora Mercedes Elena Vásquez Ramírez presentó su versión libre. <sup>69</sup>
4. El señor Jhon Darío Ordóñez Caballero presentó su versión libre el 29 de agosto de 2022. <sup>70</sup>
5. El Señor José Alfredo Correa Peralta, identificado con C.C. 77.022.062, presentó versión libre el 30 de agosto de 2022. <sup>71</sup>
6. El 13 de octubre de 2022, el señor Manuel Jerónimo Manjarrez, mediante diligencia virtual rindió testimonio absolviendo el cuestionario enviado previamente por la señora Mercedes Elena Vásquez Ramírez. <sup>72</sup>

## V. TRAMITE EN GRADO DE CONSULTA

Según informe secretarial del 25 de julio de 2023 ingresa el proceso de responsabilidad fiscal RF-212-302-2018, a fin de que se surta el grado de consulta del Fallo Mixto de Responsabilidad Fiscal proferido por la Oficina de Responsabilidad Fiscal de este Órgano de Control, mediante Auto No. 0405 del 22 de junio de 2023 <sup>73</sup>.

## VI. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 18 de la Ley 610 de 2000, señala que el Grado de Consulta se estableció *"en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales"*.

El mismo artículo determina que procede la consulta entre otros casos *"(...) cuando se dicte auto de archivo. (...)"*.

Para la Corte Constitucional:

*"La Consulta es una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en la primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida."*

68 Folios 422 a 424 del cuaderno nro. 2 del expediente principal.

69 Folios 426 a 427 del cuaderno nro. 2 del expediente principal.

70 Folio 451 del cuaderno nro. 2 del expediente principal.

71 Folio 452 del del cuaderno nro. 2 del expediente principal.

72 Folio 478 y ss. del cuaderno nro. 2 del expediente principal.

73 Folio 762 y s.s. del cuaderno principal 3.

*La consulta opera por ministerio de la ley, y por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella. (...)"<sup>74</sup>.*

Igualmente, la Constitucional respecto del grado de consulta precisó:

*"(...)no es un medio de impugnación, sino una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, lo cual significa que la competencia funcional superior que conoce la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida."<sup>75</sup>*

El Grado de Consulta desarrollado en nuestro derecho procesal, se concibe como una competencia funcional que opera de manera oficiosa, con el objeto de asegurar el máximo acierto en la decisión adoptada, "(...) en orden a proteger los intereses de determinados sujetos de derecho que actúan en un proceso y que con ella reciben especial tratamiento. (...)"<sup>76</sup>

## VII. DECISIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

Este Despacho procede a analizar los hechos materia de investigación, respecto de las pruebas que reposan en el expediente, y constatar los argumentos que sirvieron de sustento a efectos de proferir la decisión de archivo de la responsabilidad fiscal frente al proceso RF-212-302-2018, con el fin de tomar la decisión en grado de consulta que corresponda en derecho.

La génesis de este proceso de responsabilidad fiscal es producto del traslado mediante memorando rad. nro. 2017-233-003956-2 del 08/08/2017, al advertir la Contraloría Municipal de Valledupar la falta de competencia para decidir de fondo la investigación que se adelantaba en respuesta de una denuncia por queja instaurada ante el personero municipal en contra de la señora Mercedes Elena Vásquez Ramírez, en su calidad de Contralora Municipal de Valledupar, estableciendo hallazgo fiscal nro. 2017233038142-159-2016.

Que mediante Auto no. 066 del 28 de junio de 2017 expedido por la jefe de la oficina de responsabilidad fiscal de la Contraloría de Municipal de Valledupar se declara la nulidad de todo lo actuado y se trasladó por competencia a la Auditoría General de la República AGR.

Por medio de Auto 0395 de 26 de octubre de 2017, se ordenó la apertura de una indagación preliminar y con Auto 0094 de 20 de abril de 2018, la Dirección de Responsabilidad Fiscal resolvió la apertura del proceso de responsabilidad fiscal

<sup>74</sup> Sentencia C-583 del 13 de noviembre de 1997, MP: Carlos Gaviria Díaz

<sup>75</sup> Sentencia C-968 de 2003 y C-153 de 1995.

<sup>76</sup> DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Dupré Editores. Página 841.

RF-212-302-2018, en contra de cinco servidores públicos de la Contraloría Municipal de Valledupar

Se estableció como un presunto detrimento patrimonial al haberse realizado el pago adicional por la Contraloría Municipal de Valledupar, en cuantía solidaria de **CINCO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.338.156)**, como resultado de la decisión omisiva de no pagar oportunamente las obligaciones contenidas en las Resoluciones 2015 de 2012 y 0596 de 2014, expedidas por la CNSC correspondientes a la convocatoria y concurso adelantados para proveer algunos cargos de carrera de la Contraloría Municipal de Valledupar.

La Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva en el auto que dispuso el Fallo Mixto de Responsabilidad Fiscal, donde determinó fallar sin responsabilidad fiscal a favor del señor **SABAS ANTONIO VEGA MEJÍA** y se determinó fallar también en contra de la señora **MERCEDES ELENA VASQUEZ RAMIREZ**, se fundamentó su decisión de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, y encontró que las conductas desarrolladas por los investigados, la del señor VEGA MEJÍA no fue ni omisiva, ni culpable frente al cumplimiento de sus funciones, con respecto a la de la señora VASQUEZ RAMIREZ determino la primera instancia que no cumplió con el deber funcional de su cargo en la ordenación oportuna de los pagos a la CNSC, permitió que se generaran los intereses moratorios desde el 01/09/2012, a la «tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora»<sup>77</sup>, determinado el grado de responsabilidad de la señora MERCEDES ELENA VÁSQUEZ a título de culpa grave, resultando responsable fiscal por el detrimento patrimonial, causado por su conducta omisiva, representado en la pérdida de los recursos públicos en cuantía en la cuantía de CINCO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.338.156,00), como consecuencia de una gestión fiscal inoportuna, a la luz de lo establecido en el artículo 6º de la Ley 610 de 2000.

Así, las cosas, se hace necesario precisar que el operador de primera instancia de esta Entidad, llegó a tal determinación, con fundamento en las consideraciones que a continuación se transcriben:

*«[...] los Directores Administrativos y Financieros de dicha Contraloría, especialmente para la época de los hechos, no eran ordenadores del gasto, pues en dicho cargo solo pagaban los gastos que la Contralora autorizaba.*

*Así mismo el señor SABAS VEGA MEJÍA recuerda que el aforo presupuestal para el pago de los gastos de la convocatoria a la CNSC, fue una omisión de la Contralora, pues solo hasta el año 2013, gracias a la gestión que el realizó, se pudo incluir la partida presupuestal para el pago a la CNSC en el año 2014, e insiste en que era imposible hacer este pago en el año 2013, pues con el presupuesto agotado no se podía realizar ningún traslado de fondos (Principio de Especialización, Decreto 111 de 1996), pues los rubros en donde existían mayores apropiaciones tenían destinación específica y correspondían a gastos de funcionamiento*

<sup>77</sup> Folio 552 del cuaderno nro. 3 del expediente

*inherentes a gastos de personal, por lo cual solo hasta el mes de diciembre se pudo realizar las apropiaciones respectivas dentro del presupuesto del año 2014.*

*En cuanto a los elementos de la responsabilidad fiscal, alega que dentro de las funciones de su cargo no se encuentra la de advertir a la Contralora realizar ajustes para un pago que no ha sido presupuestado el año anterior, como tampoco está dentro de dichas funciones el tener autonomía y autoridad presupuestal para disponer de los recursos presupuestales para proceder a realizar el pago a la CNSC. [...]».*

También se evidenció que el **A-quo** enfatizó en la valoración de las pruebas con base en normas infringidas señaladas por el equipo auditor relacionadas en la apertura un proceso de responsabilidad fiscal, las cuales fueron decantadas dentro del análisis que fundamentó la decisión de fondo de la primera instancia, para lo cual concluyó:

*«[...] al revisar detenidamente las funciones asignadas al Director Financiero y Administrativo en mención, se observa que no encajan dentro del concepto de gestión fiscal, por no estar referidas, puntualmente, a la ordenación, control, dirección, administración y manejo de los recursos de la entidad aquí cuestionados, es decir, el poder decisorio de la consecución o autorización de los recursos para el pago del concurso de méritos a la CNSC, no estaba en cabeza del señor SABAS VEGA MEJÍA, pues no era él quien estaba llamado a firmar el acuerdo con la CNSC para la inclusión presupuestal de la siguiente vigencia, así como tampoco dependía de sus funciones la orden de buscar, apropiar o administrar los recursos presupuestados para la oportuna realización del pago.*

*Expuesto lo anterior, se infiere que la conducta a calificar del señor SABAS ANTONIO VEGA MEJÍA, según el acervo probatorio recaudado, no generan consecuencias desde el ámbito de la responsabilidad fiscal, toda vez que no comporta los elementos de la Culpa Grave estudiados en el numeral precedente, pues su condición de sumisión operativa y administrativa no le permitía tomar de manera autónoma decisión alguna sobre la prontitud del pago de las acreencias que generaron los intereses moratorios causantes de la responsabilidad fiscal estudiada.*

*Se observa que, como se expresó en el anterior punto, las Resoluciones por medio de las cuales se ordenaron los pagos tardíos, no partieron ni se gestaron en la Dirección Financiera y Administrativa, sino que llegaron a dicha instancia ya firmadas y listas para su ejecución, es decir, como lo plantearon todos los vinculados, la posibilidad de la Dirección Financiera y Administrativa únicamente se circunscribía a realizar el o los pagos que la Contralora ordenara, autorizara y firmara. [...]».*

*«[...] Revisadas las actuaciones desplegadas por el señor SABAS MEJÍA VEGA, identificado con Cédula de Ciudadanía 77.169.526, en su condición de Director Financiero y Administrativo, para la época de los hechos, no es posible aseverar que hubiese decidido el no pago de los cobros realizados por la CNSC de forma arbitraria, descuidada u omisiva, como tampoco que hubiesen causado un daño patrimonial con culpa grave o dolo, pues, en*

*primer lugar no estaba dentro de su competencia ordenar dichos pagos o realizar acuerdos de pago, y segundo porque actuó en la medida de sus posibilidades, presupuestando para el año siguiente a la vigencia 2013 y pago de dichos valores, bajo la certeza de que sus decisiones estaban cubiertas por la ley, como en efecto sucedió al aforar los recursos que fueron girados a la CNSC en el agosto de 2014.[...]*».

*«[...] Por último, el Despacho advierte que, del análisis de los hechos y de las pruebas listadas obrantes en el expediente, su valoración conforme al criterio de la sana crítica, así como de los argumentos de defensa expuestos por el señor SABAS ANTONIO VEGA MEJÍA, teniendo como fundamento jurídico las normas que regulan la competencia y el asunto de autos; ejercitando y efectivizando los lineamientos del principio de legalidad con la tipicidad; que la adecuación, el encaje y la subsunción del acto humano voluntario o involuntario al acto de gestión fiscal inadecuado e incorrecto investigado, en aplicación de la Constitución Política, las leyes que rigen en particular estos temas, y la jurisprudencia de los órganos de cierre, procede a tomar la decisión que en derecho corresponde, y a ordenar el archivo de la presente investigación para el vinculado señor SABAS MEJÍA VEGA, identificado con Cédula de Ciudadanía 77.169.526.*

*Así las cosas se tiene que, en la medida de que los tres elementos estructurales de la acción de responsabilidad, no se encuentran acreditados probatoriamente, como atrás quedo ampliamente dilucidado, no se puede imputar responsabilidad fiscal al funcionario señor SABAS MEJÍA VEGA, identificado con Cédula de Ciudadanía 77.169.526, en su condición de Director Financiero y Administrativo, para la época de los hechos, toda vez que, del material probatorio debidamente allegado al expediente y analizado, se comprueba que la actividad administrativa desplegada por dicho servidor público fue pertinente, y como consecuencia de ello se ratifica la inexistencia de elementos probatorios que puedan subsumir una conducta dolosa o gravemente culposa generadora del daño al patrimonio público en su contra, lo cual constituye una garantía procesal y de legalidad. [...]*».

Ahora bien, frente pruebas recaudadas en el acervo probatorio que generaron el fallo con responsabilidad fiscal materia de consulta en contra de la señora **MERCEDES ELENA VASQUEZ RAMIREZ**, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, se basó su decisión de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, y encontró que la conducta desarrollada por la investigada fue omisiva, culpable frente al cumplimiento de sus funciones

El **Ad quo** llegó a tal determinación con fundamento en las consideraciones que a continuación se transcriben:

*«[...] Ahora bien, de la respuesta aportada por la Contraloría Municipal de Valledupar, visible a folios 743 y 744 del expediente, el Despacho encuentra que para el momento de los hechos no existía un manual o procedimiento que definiera el trámite que se debía realizar para el pago de los gastos necesarios no presupuestados dentro de la ejecución del presupuesto de ingresos y gastos de la Contraloría Municipal de Valledupar, por lo que podemos concluir que, el procedimiento adoptado*

era el expuesto de manera reiterada por cada uno de los Directores Administrativos y Financieros, los cuales señalan que para dicha época, la única ordenadora del gasto fue la señora MERCEDES ELENA VÁSQUEZ RAMÍREZ, quien emitía la Resolución u Orden de Pago, para que el Director Administrativo y Financiero procediera a realizar el pago ya autorizado por la Contralora, tal y como sucedió con la Resolución 218 del 1 de septiembre de 2014, proyectada por el doctor Manuel Jerónimo Manjarres Correa, asesor contratista externo, en atención a la asesoría solicitada por la señora Contralora.[...]

«[...] es oportuno cotejar las funciones propias del cargo de Contralor Municipal, corroboradas en el manual de funciones vigente al momento de los hechos, para establecer un eventual incumplimiento por parte de la señora MERCEDES ELENA VÁSQUEZ RAMÍREZ.

Al respecto De conformidad con el formato Cg. PD01DC01 de la Contraloría Municipal de Valledupar, obrante a folios 260 y ss. del cuaderno nro. 2 del expediente, las funciones de la Contralora Municipal de Valledupar, para la época de los hechos, se confirma que las omisiones y actuaciones adelantadas tardíamente para los pagos y reconocimiento de intereses a la CNSC, coinciden con lo establecido en las siguientes funciones:

14. Ordenar el gasto de la Contraloría Municipal de acuerdo con el presupuesto, mediante el programa anual mensualizado de caja (PAC).
15. Ejercer vigilancia sobre el ejercicio de las funciones delegadas en los jefes de oficinas de Control Fiscal, Responsabilidad Fiscal, Administrativa y Financiera y Jurídica de la entidad. [...]

También se demostró que el **A-quo** resaltó la valoración de las pruebas incorporadas con el auto nro.0395 del 26 de octubre de 2017 y las recaudadas con el auto 094 del 20 de abril 2018 mediante la cual se apertura el Proceso de Responsabilidad Fiscal, las cuales fueron confirmadas dentro del análisis que fundamentó la decisión de fondo de la primera instancia en contra de la señora **MERCEDES ELENA VASQUEZ RAMIREZ** para lo cual concluyó:

«[...] de la lectura juiciosa de dicho material probatorio queda claro para el Despacho que, la señora MERCEDES ELENA VÁSQUEZ RAMÍREZ, no ordenó oportunamente el pago de los dineros adeudados a la CNSC, pues a pesar de los cobros efectuados por esta Comisión, y una vez superado el problema de la competencia, solo hasta el inicio de los procesos de cobro persuasivo y coactivo fue que tomó la decisión de expedir el acto administrativo correspondiente, a pesar, incluso, del mismo consejo recibido de su asesor jurídico, el cual en su momento propuso atender las obligaciones dinerarias del concurso, en los términos ya referidos. [...]

«[...] se tiene que la señora MERCEDES ELENA VÁSQUEZ RAMÍREZ, desentendió su competencia de gestora fiscal, quien, con tales atribuciones, de manera consciente, omitió voluntariamente ordenar el pago oportuno de los valores correspondientes al concurso de méritos adelantado por la CNSC. Prueba de ello son, entre otros, los siguientes documentos. [...]

«[...] el Despacho concluye que las actuaciones adelantadas por la señora MERCEDES ELENA VÁSQUEZ RAMÍREZ, dan cuenta de su eficiente gestión en cuanto al control ejercido para el desarrollo administrativo del Concurso de Méritos, pero en cambio confirman que hubo una evidente morosidad por su parte en el pago de las obligaciones monetarias adquiridas con la CNSC, concluyendo que incurrió en culpa grave, habida cuenta de su proceder omisivo y su falta de control para el pago de dichos compromisos monetarios se ven reflejados en los valores reconocidos de más, a título de intereses moratorios, los cuales confirman un detrimento patrimonial a su cargo en cuantía de en cuantía de \$5.338.156,00. [...]».

«[...] Con lo dicho en precedencia, y en consonancia con lo establecido por la jurisprudencia de las Altas Cortes, el no cumplimiento de los deberes propios de la ordenación del gasto, así como de los operativos de control, como parte de las funciones establecidas en el manual que para tal fin tenía en dicho momento la Contraloría Municipal de Valledupar, corresponde a una gestión fiscal inadecuada e incorrecta ejecutada con una conducta consciente y voluntaria, propia de la calificación de culpa grave, no obstante, el rigor con que la señora MERCEDES ELENA VÁSQUEZ RAMÍREZ haya cuestionado e insistido en el trámite administrativo para la realización efectiva del Concurso de dicha Contraloría. [...]».

«[...] Así la cosas, a la luz de lo establecido en el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, está demostrado dentro del proceso que la gestión fiscal de la señora MERCEDES ELENA VÁSQUEZ RAMÍREZ, como única ordenadora del gasto fue negligente y descuidada, lo que permite deducir la imputación de responsabilidad fiscal de dicha Contralora a título de culpa grave, pues con su omisión al no ordenar oportunamente los pagos a la CNSC, faltó a las actuaciones prudentes y diligentes, propias de su cargo, pues a pesar de realizar las funciones descritas en el manual al ser diligente, en cuanto a proponer el conflicto de competencia ante el Consejo de Estado, así como en requerir al Director de la oficina Administrativa y Financiera en lo que tiene que ver con el manejo de la OPEC, convocatoria y demás actuaciones para que el concurso se surtiera en los tiempos establecidos, no fue oportuna en la ordenación del gasto y el control de los pagos a la CNSC, por los gastos debidamente comunicados y notificados en su calidad de Contralora Municipal, lo que la llevó al pago de los intereses moratorios que constituyen en esta investigación un detrimento patrimonial al Estado, en cuantía de \$5.338.156,00. [...]».

Inspeccionadas las actuaciones surtidas hasta el momento por el **A-quo** y en cumplimiento del control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procedió a revisar en esta instancia las piezas procesales, determinando que no se observa irregularidades procesales que conlleven a declarar la nulidad parciales o total de lo actuado, al contrario se encuentra cumplido el procedimiento ordinario y se surtieron todas las notificaciones respectivas no violando el debido proceso.

### VIII. CONSIDERACIONES SUSTANCIALES

El problema jurídico por resolver se concreta en establecer si están dadas las exigencias legales para fallar con responsabilidad fiscal en contra de la señora

MERCEDES ELENA VASQUEZ RAMIREZ Contralora Municipal de Valledupar y el fallo sin responsabilidad fiscal a favor de SABAS MEJÍA VEGA, ex jefe de la Oficina Administrativa y Financiera de la Contraloría Municipal de Valledupar frente a los hechos materia de investigación, por haberse probado la existencia del daño patrimonial de cuerdo al acervo probatorio y la inexistencia de los elementos de la responsabilidad fiscal respectivamente, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal que nos ocupa y se acogió lo consignado en las disposiciones legales en especial las consagradas en la Ley 610 de 2000, Ley 1471 de 2011 y en el Decreto 403 de 2020, al garantizarse el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Carta Política.

Analizadas cada una de las actuaciones administrativas surtidas en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal RF-212-302-2018, se observa que fueron considerados todos y cada uno de los requisitos generales establecidos en los artículos 41, 48 y 54 de la Ley 610 de 2000, relacionados con la garantía de defensa del implicado, siendo notificados los sujetos procesales del contenido de los Autos de Imputación y Fallo con Responsabilidad Fiscal, atendiendo los principios del debido proceso, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa en la oportunidad procesal respectiva.

Previo a decidir, habrá de tenerse en cuenta que el Proceso de Responsabilidad Fiscal se adelanta con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, causen en forma dolosa o gravemente culposa un daño patrimonial al Estado, conforme lo ha dispuesto el Artículo 1º de la Ley 610 de 2000 y la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 2002.

Esta instancia entonces procede a realizar un análisis de los elementos de la responsabilidad fiscal, para concluir si se puede responsabilizar fiscalmente al implicado, como se estableció en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, pues los hechos se retoman cuando no estaban vigentes aún el Decreto Ley 403 de 2000. Conforme al citado artículo 5º, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, para que exista responsabilidad fiscal se requiere:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

De los tres elementos estructurales anteriores, el más importante es el daño patrimonial al estado, porque a partir de este se inicia la responsabilidad fiscal, es decir, si no hay daño no puede existir responsabilidad fiscal.

El daño fiscal está definido en el artículo 6º de la Ley 610 de 2000, como:

*" (...) la lesión del patrimonio público representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del estado producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e*

*inoportuna, que, en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de lo fines esenciales del Estado (...)"*

En consonancia con la anterior disposición, vale la pena hacer mención de las Sentencias que al respecto se ha emitido y los conceptos proferidos por el Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil con radicaciones Nros. 2274 y 2276 del 10 al 19 de noviembre de 2015 y el de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior expedido el 1º de diciembre de 2015, como también lo consagrado en el numeral 17 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, al referirse al daño al patrimonio del estado, reiterando que deben confluir los 3 elementos de la responsabilidad fiscal.

Una vez analizadas las pruebas allegadas y recaudadas en las diferentes etapas procesales, esta Auditora Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal Ad Hoc, evidenció que la responsabilidad que se le endilgó a señora MERCEDES ELENA VASQUEZ RAMIREZ Contralora Municipal de Valledupar en el periodo 2012 al 2015, y estaba regida por el CODIGO: PD01DC01 Vigencia: 01/14/14, Versión 02, por el cual a folios 260 y siguientes del cuaderno 2 del expediente, se verificó las funciones a cargo del Contralor Municipal donde se establece los requisitos y funciones

Conforme a lo anterior y al hacer un análisis de cada una de las funciones que debió desarrollar la entonces ex Contralora Municipal de Valledupar, vale mencionar que se evidencian actividades referentes a ordenador del gasto concluyendo con esto que se presentó omisiones en el cumplimiento de funciones de manera tardía al realizar los pagos y reconocimiento de intereses a la CNSC, que conllevaron al detrimento patrimonial que es objeto de grado de consulta en este proceso de responsabilidad fiscal.

Del mismo modo, obra en el proceso que nos ocupa a folios 522 y 556, del cuaderno número 3, evidencia de los certificados expedidos por la CNSC por el "pago total de las obligaciones contenidas en las Resoluciones 699 de 2012 y 596 de 2014, ambas concernientes al concurso de méritos adelantados por la CNSC para proveer los cargos de Carrera de la Contraloría Municipal de Valledupar".

De la anterior prueba documental, se puede inferir entre otras que la Contralora Municipal de Valledupar la señora MERCEDES ELENA VASQUEZ RAMIREZ, no le había enviado la autorización mediante resolución al señor SABAS MEJÍA VEGA - ex jefe de la Oficina Administrativa y Financiera de la Contraloría Municipal de Valledupar para realizar el pago oportuno y correspondiente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, teniendo en cuenta que estuvieron en conocimiento después de generarse a título de intereses moratorios, "(...) la Contraloría pagó, a título de intereses moratorios, las sumas de \$4.896.331 y \$441.825, para un total de Cinco Millones trescientos treinta y ocho mil ciento cincuenta y seis mil pesos M/cte. (\$5.338.156,00), valor que la Contraloría Municipal de Valledupar no debió haber soportado como consecuencia de una gestión fiscal omisiva y antieconómica, por lo que entre otras hay razón para endilgar responsabilidad a la señora VASQUEZ RAMIREZ toda vez que estaba dentro de su funciones especiales establecidas en los folios 261 claramente en el numeral 14 estaba la ordenar dichos pagos de acuerdo con el presupuesto, como también a folio 264 el numeral 1 le correspondía direccionar la efectiva

administración de los recursos financieros, coherente con lo anterior el numeral 17 donde se determina así:

«[...]

*14. Ordenar el gasto de la Contraloría Municipal de acuerdo con el presupuesto, mediante el programa anual mensualizado de caja (PAC).*

*15. Ejercer vigilancia sobre el ejercicio de las funciones delegadas en los jefes de oficinas de Control Fiscal, Responsabilidad Fiscal, Administrativa y Financiera y Jurídica de la entidad.*

*17. Planear, presupuestar, recaudar y mantener los recursos financieros disponibles para asegurar el cumplimiento oportuno de los compromisos financieros que apoyan la ejecución de los procesos del servicio y apoyo de la entidad*

[...]».

Conforme a lo precedente, se concluye que en el caso bajo estudio y analizado anteriormente, se determinó el daño patrimonial al Estado, se acreditó la culpa grave de la responsabilidad fiscal endilgada a la vinculada, razón por la cual se dio el nexo causal como se explicó anteriormente dentro del análisis, para concluir que se estableció la responsabilidad fiscal de la presunta responsable fiscal.

En este orden, conviene recordar que, si existe un daño cierto, especial, anormal, cuantificado en su real magnitud, hay cabida para declarar la responsabilidad que nos compete establecer y como así se demostró en el acervo probatorio dando la certeza que se ordenó un pago de cuatro millones ochocientos noventa y seis mil trescientos treinta y un pesos Mcte. (\$4.896.331, 00), según consta en resolución 218 del 1 de septiembre de 2014, "Por medio de la cual se ordena un pago a la Comisión Nacional del Servicio Civil", más cuatrocientos cuarenta y un mil ochocientos veinticinco pesos (\$441.825), por los intereses moratorios pagados de más al costo establecido en la Resolución 596 de 25 de marzo de 2014, para un total de **Cinco Millones trescientos treinta y ocho mil ciento cincuenta y seis mil pesos Mcte. (\$5.338.156, 00)**, lo que dará origen a la obligación de reparar con la indexación correspondiente, como así se realizó en el fallo objeto de grado de consulta.

Ahora bien, esta instancia encuentra que para el momento de los hechos no se aportó la existía un manual o procedimiento que definiera el trámite que se debía realizar para el pago de los gastos necesarios no presupuestados dentro de la ejecución del presupuesto de ingresos y gastos de la Contraloría Municipal de Valledupar, por consiguiente si quedo demostrado que dentro de las funciones esenciales la única ordenadora del gasto era la señora MERCEDES ELENA VÁSQUEZ RAMÍREZ, quien fue quien ordeno el pago, para que el Director Administrativo y Financiero procediera a realizar las acciones preparatorias con la autorización de la Contralora Municipal de Villavicencio para el periodo 2012 al 2015, evidenciando en las pruebas la Resolución 218 del 1 de septiembre de 2014, proyectada por el doctor Manuel Jerónimo Manjarres Correa, asesor contratista externo, en atención a la asesoría solicitada por la señora Contralora.

Bajo dicha óptica, respecto al presunto detrimento patrimonial, ciertamente, existe pruebas que dan certeza de la conducta aquí investigada, de igual manera la investigada incurrido en culpa grave, pues se evidencia que la acción relevante omitida ocasiono el daño, por lo tanto, se pudo comprobar la existencia de este como se estableció en el hallazgo fiscal nro. 2017233038142-159-2016, como consecuencia de la remisión ordenada a través del auto no. 066 del 28 de junio de 2017 por parte de la Contraloría Municipal de Valledupar.

Por lo anterior encuentra este Despacho, que la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva al proferir el Auto Nro. 0405 del 22 de junio de 2023, por medio del cual se Falló con Responsabilidad Fiscal en el artículo primero, donde se ordena:

*"(...) Fallar con responsabilidad fiscal en contra de la señora **MERCEDES ELENA VÁSQUEZ RAMÍREZ** identificada con C.C. 42.496.722, en su calidad de Contralora Municipal de Valledupar, para la época de los hechos., por el detrimento patrimonial causado a la Contraloría Municipal de Valledupar, en cuantía de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/C (\$8.681.907,66)**, indexados a la fecha, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.(...)"*

Lo anterior, se pudo comprobar que efectivamente se generó daño al patrimonio del estado y que las conductas desplegadas por la implicada en esta causa fiscal y el nexos causal entre el daño y la conducta, teniendo en cuenta el acervo probatorio allegado al proceso y las pruebas practicadas, dando aplicación a lo consagrado en la Ley 610 de 2000 y demás normas concordantes.

Con respecto al señor SABAS MEJÍA VEGA - ex jefe de la Oficina Administrativa y Financiera de la Contraloría Municipal de Valledupar para la época de los hechos y conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, pues los hechos se retoman cuando no estaban vigentes aún el Decreto Ley 403 de 2000. Conforme al citado artículo 5º, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, para que exista responsabilidad fiscal se requiere:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexos causal entre los dos elementos anteriores.

Con el fin de determinar si existe los elementos para la responsabilidad del actuar del señor SABAS MEJÍA VEGA es pertinente analizar desde la órbita de las funciones esenciales establecidas en el CODIGO: PD01DC01 Vigencia: 01/14/14, Versión 02, por el cual la Contraloría estableció los requisitos y funciones para los jefes de oficina Administrativa y Financiera de la Contraloría Municipal de Valledupar, vale mencionar que no se evidencia actividades referente a ordenador del gasto para los jefes de oficina, concluyendo con esto que las funciones relacionadas antes citadas difieren de las aquí investigadas,

toda vez que no le asistía el deber de ordenar pago, solamente esta función estaba en cabeza de la Contralora Municipal de Valledupar.

Así mismo, obra en el proceso que nos ocupa, un oficio con Memorando 30011-0433 de 10 de abril de 2013, mediante el cual la señora Mercedes Elena Vásquez Ramírez Contralora para la época de los hechos de la Contraloría Municipal de Valledupar le manifiesta lo siguiente:

«[...] Atentamente me permito ordenarle que todo pago realizado por este Ente de Control Fiscal debe ser autorizado por mi previamente y por escrito. En consecuencia, debe proyectarse y revisarse por su oficina los actos que sirven como soporte y fundamento a cada pago y luego pasar a mi oficina para su aprobación, aprobación que llevaremos en una carpeta en su oficina y en mi despacho [...]»<sup>78</sup>

La anterior prueba analizada tiene la certeza que solamente podía ordenar gastos con la debida autorización previamente y por escrito, es decir que efectivamente así se hizo como se observa en la prueba mediante oficio con radicado TRD-1000-04-01-0432 de 21 de abril de 2014, dirigido por la Contralora MERCEDES ELENA VÁSQUEZ RAMÍREZ al señor SABAS VEGA, con el cual realiza la remisión el cual indica:

«[...] "para el trámite de rigor", de la notificación electrónica de la Resolución 0596 de 2014, «Por la cual se adiciona el costo inicialmente fijado para la Convocatoria nro. 310 de 2013 y se ordena a la Contraloría Municipal de Valledupar, identificada con NIT. 892300310-2, pagar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la diferencia establecida para financiar los costos de la Convocatoria Pública para proveer los empleos vacantes de carrera administrativa de esa entidad. [...]»

De la anterior prueba documental, se puede inferir entre otras que el ex jefe de la Oficina Administrativa y Financiera Sabas Vega recibió una orden y efectivamente no tenía la autorización por parte de la Contralora Municipal para poder realizar los actos previos para el pago de la Contralora Municipal de Valledupar con el fin de cumplir lo de resolución para el pago correspondiente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, obrando como prueba que la fecha de dicho oficio fue puestas en conocimiento mucho después de generarse a título de intereses moratorios, las sumas de \$4.896.331 y \$441.825, para un total de cinco millones trescientos treinta y ocho mil ciento cincuenta y seis mil pesos Mcte. (\$5.338.156), suma que la Contraloría Municipal de Valledupar no debería haber soportado como consecuencia de una gestión fiscal omisiva y antieconómica, por lo que entre otras no hay razón para endilgar responsabilidad toda vez que el señor Sabas Vega, por que como ya se ha dicho dentro del análisis que no estaba dentro de su competencia ordenar dichos pagos, y segundo porque actuó mediante una orden emitida mucho después cuando ya se había generado los intereses moratorios, como en efecto sucedió y quedo demostrado en el acervo probatorio que se aforaron los recursos para pago de la Resolución 0596 de 2014 a la CNSC

---

78 Folio 411 del cuaderno nro. 2 del expediente principal

Conforme a lo precedente, se concluye que en el caso bajo estudio no se determinó el daño patrimonial al Estado en las actuaciones realizadas por el señor SABAS VEGA, no se acredita el elemento subjetivo culpa grave o dolo de la responsabilidad fiscal endilgada al vinculado, razón por la que no es posible iniciar el análisis del nexo causal, pues basta con que uno de los elementos configurativos se encuentre ausente, para concluir que no es factible establecer la responsabilidad fiscal.

En este orden, conviene recordar que, si no existe un daño cierto, especial, anormal, cuantificado en su real magnitud, no hay cabida para declarar la responsabilidad que nos compete establecer, por no haberse superado el campo de las meras suposiciones o conjeturas.

En materia de responsabilidad fiscal, una de las características esenciales del daño, que le otorga su trascendencia jurídica, es la certeza del mismo, lo cual se opone al daño hipotético o eventual, en el que no es posible determinar si se producirá el incidente que dará origen a la obligación de reparar.

Por lo anterior este despacho encuentra que dentro del análisis probatorio no existe nexo causal entre la conducta del aquí investigado con el daño al patrimonio público objeto de este proceso, por lo que no le asiste razón a este Ente de Control, Fallar Con Responsabilidad Fiscal en contra del señor MEJÍA VEGA, toda vez que sus funciones como jefe de la Oficina Administrativa y Financiera no comporta actividades específicas de ordenar el gasto y además tampoco se le había ordenado los actos previos en el momento oportuno que ordenaba la resolución para ejecutar el pago, conforme las directrices de la Señora Contralora para la época de los hechos.

Por todo lo antes expuesto, y de las piezas probatorias analizadas, este Despacho llega a la conclusión de confirmar la decisión proferida por la primera Instancia, esto es Fallar Sin Responsabilidad Fiscal a favor de SABAS MEJÍA VEGA, de conformidad con lo probado dentro del proceso frente a la conducta desplegada por el aquí investigado, en virtud a los informes y medios probatorios antes analizados.

Así las cosas, en el presente proceso, no se logra la configuración de dos de los elementos de la Responsabilidad Fiscal estipulados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, Esto es la conducta y el nexo causal, en consecuencia, se confirmará la decisión de Fallo Sin Responsabilidad Fiscal frente a lo ordenado en el artículo segundo del resuelve del Auto nro. 0405 del 22 de junio del 2023 proferidos por la Oficina de Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso RF-212-302-2018.

### **TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE**

Ahora bien, es importante determinar que el Tercero Civilmente responsable vinculado en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal Nro. RF-212.302-2018, esto es **LA PREVISORA S.A.** Compañía de Seguros, identificada con Nit. Nro. 890.907.106-5, continúa vinculada de conformidad con las pólizas Nro. 1001019 expedida el día 23 de abril de 2012, con vigencia del 23 de abril de 2012 al 23 de abril de 2013; con una cobertura global de DOSCIENTOS

MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000.00)<sup>79</sup>, la póliza Nro. 1001132 expedida el día 11 de septiembre de 2012, con vigencia del 6 de septiembre de 2012 al 23 de abril de 2013; con una cobertura global de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00).<sup>80</sup> y la póliza Nro. 3000669 expedida el día 28 de mayo de 2014, con vigencia del 16 de mayo de 2014 al 16 de mayo de 2015; con una cobertura global de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE(\$2.000.000.00).<sup>81</sup>, al existir un daño cierto, por lo tanto, se declara la responsabilidad fiscal frente a los riesgos amparados contra la administración pública durante el periodo en el cual se encontraba la cobertura vigente.

En mérito de lo expuesto, la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal ad hoc de la Auditoría General de la República,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** en grado de consulta y, en todas sus partes lo resuelto por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva en el Auto Nro. 0405 del 22 de junio de 2023, en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal tramitado por el procedimiento ordinario **RF-212-302-2018**, adelantado en contra de la señora **MERCEDES ELENA VÁSQUEZ RAMÍREZ** identificada con C.C. 42.496.722, en su calidad de Contralora Municipal de Valledupar, para la época de los hechos., donde se falla con responsabilidad fiscal por el detrimento patrimonial causado a la Contraloría Municipal de Valledupar, en cuantía de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/C (\$8.681.907,66)**, indexados a la fecha del fallo.

De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en grado de consulta en todas sus partes lo resuelto por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva en el el Auto Nro. 0405 del 22 de junio de 2023, en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal tramitado por el procedimiento ordinario **RF-212-302-2018**, adelantado en contra del señor **SABAS ANTONIO VEGA MEJÍA**, Identificado Con C.C. 77.169.526 donde se falla sin responsabilidad fiscal, a favor por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO CONFIRMAR** en grado de consulta, la vinculación del Tercero Civilmente Responsable a **LA PREVISORA S.A.** S.A. Compañía de Seguros, Nit. 890.907.106-5, las pólizas Global de Manejo Sector Oficial expedidas para la época de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado esta decisión a los investigados, conforme al procedimiento y termino que regla el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, por Secretaría Común de Procesos Fiscales, adscrita a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

<sup>79</sup> Folio nro. 38 del Cuaderno de anexos

<sup>80</sup> Folio No. 43 del Cuaderno de anexos

<sup>81</sup> Folio 48 del expediente de anexos.

**QUINTO:** REMITIR el expediente a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva para que continúe el trámite en su competencia.

**SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YOLIMA HERRERA GARCIA**

Auditora Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal Ad Hoc

AUDITORÍA GENERAL DE LA  
REPÚBLICA

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD  
FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente Auto se notificó por Estado  
No. \_\_\_ de HOY

SECRETARÍA COMUN